



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el resolver el reposición,	Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA	juzgado a recurso de formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el día 21 de octubre del año 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.
	Demandante	SISTECREDITO S.A.S	
	Demandado:	SILVIA INES LONDOÑO PATIÑO	
	Radicado	05001-40-03-014-2020-00501-00	
	Asunto	RESUELVE RECURSO- NO REPONE	
	AUTO	487	

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como motivos de disconformidad adujo la recurrente, en síntesis, que el Despacho mediante auto que rechaza la demanda, expresa que no se cumplió con el requisito sobre determinar los valores a cobrar ya que los contenidos en el título valor son distintos a los que están en la demanda de acuerdo con el capital.

Aduce que, en el escrito de requisitos, se cumplió con exactitud los lineamientos del auto inadmisorio de la demanda; dado que el motivo de la demanda es cobrar un derecho que tiene mi poderdante sobre el título valor firmado por la señora LONDOÑO PATIÑO, aclara que los títulos valores son claros, expresos y exigible.

Adicionalmente indica que las diferencias en los valores obedecen a la renuncia a los intereses corrientes tal como se indicó en la demanda, trayendo en imagen lo indicado en el escrito.

Con asidero en lo anterior, solicito se reponga el auto cuestionado el 21 de octubre del año 2020, y en su lugar se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De cara al presente caso en concreto, es acertado considerar, que el ordenamiento jurídico patrio prevé de manera excepcional la posibilidad de que, en los negocios jurídicos, como el que aquí nos ocupa, donde se pacta el pago de instalamentos periódicos, se realicen pagos a las obligaciones.

Ahora analizando detenidamente el trámite adelantado en la presente demanda, es claro que, en el escrito de demanda presentado, en los hechos se narró:

“hecho 2. La señora SILVIA INES LONDOÑO PATIÑO, se constituyó en deudor de mí representada mediante la aceptación del título valor: Pagaré No. 1352, suscrito el día 17 de marzo de 2017, por una suma de capital y aval de doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$253.454), pagaderos en 4 cuotas

(...)

Hecho 3. La señora SILVIA INES LONDOÑO PATIÑO ha efectuado pagos por el pagaré No. 1352 la suma de ciento ochenta y ocho mil ciento veinticinco pesos (\$188.125), equivalentes a capital y aval pagados de la siguiente manera

(...)

Quedando reducida la obligación a la suma de SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE pesos (\$65.329).

Hecho 4. La señora SILVIA INES LONDOÑO PATIÑO, se constituyó en deudor de mí representada mediante la aceptación del título valor: Pagaré No. 255, suscrito el día 07 de mayo de 2017, por una suma de capital y aval de ciento ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta y dos pesos (\$189.652), pagaderos en 3 cuotas

(...)

Hecho 5 y 6. La señora SILVIA INES LONDOÑO PATIÑO ha efectuado pagos por el pagaré No. 255 la suma de ciento veinticinco mil ciento sesenta y cinco pesos (\$125.165), equivalentes a capital y aval pagados de la siguiente manera:

(...)

Quedando reducida la obligación a la suma de SESENTA Y CUATRO MILCUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE pesos (\$64.487)."

En igual sentido es claro que en el hecho 1, se indicó;

"Los valores de las cuotas contenidas en el (los) pagaré (s) corresponden a la suma del capital, el aval y los intereses remuneratorios; cabe aclarar que dichos intereses se encuentran relacionados en los hechos, pero no son pedidos en las pretensiones porque lo que se solicita en estas son los intereses moratorios a fin de evitar un doble cobro de intereses"

Una vez realizado el estudio de la demanda por auto inadmisorio del 07 de octubre de 2020 se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento entre otros a:

PRIMERO: Adecuará a lo largo de la demanda, el valor de los pagarés, dado que el indicado no corresponde con el contenido en los mismos como "capital"

SEXTO: Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados.

Frente a lo cual la apoderada en memorial de cumplimiento procedió a realizar las siguientes manifestaciones, adviértase sin proceder a presentar un libelo integrado de la demanda que permitiera evidenciar con claridad el cumplimiento de los requisitos:

"AL REQUERIMIENTO PRIMERO: Señor Juez, de acuerdo de la literalidad de cada título valor, expresa lo siguiente, "Pagaré incondicionalmente a la orden de Sistecredito S.A.S y/o Avalred S.A.S en Envigado la suma de ..."y está el valor absoluto de cada pagaré.

Ese es el valor por el cual se obligó el demandado, en el mismo pagaré hay un porcentaje el cual contiene los intereses remuneratorios, el cual mi poderdante renuncia al pago de ellos, por eso señor Juez, de acuerdo a la literalidad de los pagarés los hechos están determinados de forma correcta, por lo cual solicito que libre mandamiento de pago y condene al pago de los intereses moratorios.

Pagaré 12422

"Pagaré incondicionalmente a la orden de Sistecredito S.A.S. y/o Avalred S.A.S en Envigado la suma de Ciento Treinta y Nueve Mil Ochocientos cincuenta y Uno Pesos (\$139.851) con intereses remuneratorios a la tasa..."

Pagaré 1352

“Pagaré incondicionalmente a la orden de Sistecredito S.A.S. y/o Avalred S.A.S en Envigado la suma de Doscientos Sesenta y Siete Mil Doscientos Cinco Pesos (\$267.205) con intereses remuneratorios a la tasa...”

Pagaré 255

“Pagaré incondicionalmente a la orden de Sistecredito S.A.S. y/o Avalred S.A.S en Envigado la suma de Ciento Noventa y Siete Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos (\$197.425) con intereses remuneratorios a la tasa...”

Pagaré 7301

“Pagaré incondicionalmente a la orden de Sistecredito S.A.S. y/o Avalred S.A.S en Envigado la suma de Ciento Dieciséis Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos (\$116.497) con intereses remuneratorios a la tasa...”

Conforme lo anterior, previo a emitir pronunciamiento conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P, se procedió a realizar un estudio a la demanda contrastado la información contenida en la demanda, con los títulos valores aportados y el memorial que subsana los mismos, se encontró que en los títulos valores se indicaba pagaré 12422 capital: 119.800, y tal como se evidencia en transcripción precedente la apoderada en memorial de cumplimiento indicó (\$139.851), pagaré 1352 capital: 226.500, y tal como se evidencia en transcripción precedente la apoderada en memorial de cumplimiento indicó (\$267.205), pagaré 255 capital: 167.700, y tal como se evidencia en transcripción precedente la apoderada en memorial de cumplimiento indicó (\$197.425), pagaré 7301 capital: 97.800, y tal como se evidencia en transcripción precedente la apoderada en memorial de cumplimiento indicó (\$116.497), valores todos ellos que no guardan relación se reitera entre el valor en el título y aquel indicado en el cumplimiento de requisitos, Circunstancia que determina considerar que el demandante no escindió ni formuló a lo largo de la demanda los valores de capital de los pagarés.

En ese orden de ideas, al no subsanarse con estrictez los requisitos puestos de presente en el auto inadmisorio, se aviene improcedente el recurso horizontal, por

lo que se denegará el mismo y se mantendrá incólume la providencia recurrida. No sin antes precisar que a juicio del juzgado el pronunciamiento sobre los puntos formales observados debe ser expreso, concreto y con la fuerza suficiente para subsanar el motivo que generó tal decisión, aspectos que se echaron de menos por el recurrente dentro del término concedido en el auto inadmisorio.

RESUELVE:

UNICO: Mantener incólume el auto recurrido y que fuera proferido el día 21 de octubre del año 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **1f83dcafd74b4a301e30b9347a896281cf3732004e643f5431748d8863aa8d1f**

Documento generado en 26/09/2021 04:05:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>